

RADICADO: 11001333704220210022000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: CLINICA PARTENON LTDA VS FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ASUNTO: INADMITE DEMANDA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00220 00
DEMANDANTE:	CLINICA PARTENON LTDA
DEMANDADO:	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.-

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA y el CGP. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

La demanda.

La CLÍNICA PARTENON LTDA. presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con el fin de solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos con ocasión al proceso de cobro No. 1989:

- (i) Auto JC 0188 de 9 de junio de 2021, por medio del cual se modificó el Auto No. 0032 del 12 de marzo de 2021.
- (ii) Auto No. 032 del 12 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó la aplicación de títulos de depósito judicial.

- (iii) Actos Administrativos No. 1441 de 17 de septiembre de 2020 y No. 1547 de 11 de marzo de 2021, contentivos de la Liquidación de Aportes Patronales.
- (iv) Memorando CC 20211340021433 del 12 de marzo de 2021.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada practicar la Liquidación del Crédito conforme lo establece el artículo 19 del Manual de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de la entidad. Así mismo solicita se ordene la aplicación de los títulos de depósito judicial constituidos de manera voluntaria por la Clínica demandante.

Las causas de inadmisión.

Advierte el Despacho que no se cumple en este caso con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se indican las normas que se consideran violadas, lo cierto es la demanda carece de las razones o el concepto de violación que permita en la oportunidad legal adoptar la decisión que en derecho corresponda debido a que no señala de manera concreta los argumentos por los cuales considera que los actos administrativos demandados vulneran las normas mencionadas en el acápite "NORMAS DESATENDIDAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA".

Al respecto debe el Despacho precisar que, en asuntos contencioso administrativos, la presunción de legalidad de los actos administrativos se fundamenta en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la justicia rogada, luego, es la parte interesada quien puede establecer las condiciones y términos particulares y concretos como se le han vulnerado sus derechos, puesto que frente a las múltiples consideraciones de orden fáctico o normativo que pueden ser objeto

de un juicio de legalidad, mal podría dejársele al juez que de oficio las determinara, atribuyéndole esas causas de ilegalidad.

Aunado a lo anterior, el demandante omite cumplir con el deber contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA¹, pues aun cuando se aporta copia de los Autos No. 0032 de fecha 12 de marzo de 2021 y No. IC 0188 de 09 de junio de 2021, con la respectiva constancia de notificación de este último, lo cierto es que no se aporta la constancia de notificación de del Auto No. 0032 de fecha 12 de marzo de 2021, ni las copias de las Resoluciones No. 1441 de fecha 17 de septiembre de 2020 y No. 1547 de 11 de marzo de 2021 con las respectivas constancias de notificación, conforme lo dispone la norma mencionada.

Es del caso precisar que el cumplimiento de este requisito es indispensable para realizar el estudio de admisión de la demanda respecto a las pretensiones relacionadas con el estudio de legalidad de las Resoluciones No. 1441 de fecha 17 de septiembre de 2020 y No. 1547 de 11 de marzo de 2021, verificando la competencia en razón de la cuantía; la caducidad del medio de control y el cumplimiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, siempre que contra aquellos la administración haya dado la posibilidad de interponer los recursos pertinentes.

Así mismo, observa esta judicatura que el poder carece del deber regulado en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, relativo a determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros, pues si bien en el documento obrante a folio 96 de la demanda se señala que se confiere poder al abogado Fabio Moreno Torres para adelantar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE

¹ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para obtener la nulidad de los actos proferidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 1989 a través de los cuales se realizó la aplicación de los títulos de depósito judicial, no se identifica con precisión cuáles son aquellos actos administrativos sobre los cuales se le otorgó la facultad de demandar, máxime cuando en las pretensiones se solicita la nulidad de los actos por medio de los cuales se ordenó la aplicación de títulos judiciales y las resoluciones que aparentemente liquidaron los aportes a cargo de la entidad demandante, como son las Resoluciones No. 1441 de fecha 17 de septiembre de 2020 y No. 1547 de 11 de marzo de 2021.

Por otro lado, debe señalar el Despacho que se presenta una debida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 165 del CPACA, toda vez que esta autoridad judicial no es competente para conocer del estudio de legalidad del acto de trámite Memorando CC 20211340021433 del 12 de marzo de 2021 en la medida que no es pasible de control judicial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho²:

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018 condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del

² La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD.

control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución³.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal del acto demandado, se comprende que el Memorando CC-20211340021433 no decide el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación, en primer lugar porque se trata de un oficio con destino a otra dependencia del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como es el Coordinador GIT de contabilidad y, en segundo lugar, en él se solicita a contabilidad realizar los registros contables a que haya lugar conforme a la norma aplicable y una vez realizado el traslado de los recursos por parte de Tesorería remitir el comprobante al correo de la dirección general de cobro⁴, es decir, no se emite una decisión definitiva respecto al proceso de cobro adelantado en contra de la Clínica Partenon LTDA.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, la parte demandante subsane los defectos señalados.

El demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Radicación 110010328000201800013. Actor: Orlando Muñoz Neira. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Ver folio 59 de la demanda,

PRIMERO. - Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

La parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, a fin de dar cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011 y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

pensiones@clinicapartenon.com

direcciongeneral@clinicapartenon.com

notificacionesjudiciales@fps.gov.co

fmoto23@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

QUINTO.- ATENCIÓN VIRTUAL: La atención al público se prestará de manera preferente a través de la **ventanilla virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la ventanilla virtual del Despacho debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁵. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3fde3fd52976f52d2880ae86104f457bb238980473bf1d1f4bc0c3430f2451**

Documento generado en 07/09/2021 03:56:35 p. m.